

Iquique, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO:

En estos autos RUC N° 2040308191-5, RIT N° M-354-2020, el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, don Francisco Vargas Vera, dictó sentencia el 7 de enero de 2021, acogiendo parcialmente la demanda intentada por Víctor Ríos Zárata, en contra de Sociedad P.S.I. Limitada y subsidiariamente en contra de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ordenando el pago de: \$ 352.054, por remuneraciones del 3 de noviembre al 24 de diciembre de 2020, y \$ 391.171, por indemnización sustitutiva de aviso previo. Indica que estas sumas serán pagadas con los intereses y reajustes legales, de acuerdo a los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, y no se condena en costas a las demandadas por no resultar totalmente vencidas.

En contra de dicha sentencia, el abogado don Humberto Godoy Aravena, en representación de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, interpuso recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

A la audiencia de vista del recurso, concurrió por la recurrente el abogado ya mencionado, en tanto que por el demandante lo hizo el abogado don Carlos Morales Aguirre.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la demandada subsidiaria invoca como causal de nulidad aquella prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse dictado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Como antecedentes del libelo, detalla la demanda deducida por el trabajador Víctor Ríos Zárata, interpuesta en procedimiento monitorio por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnización, en contra de la Sociedad P.S.I. Limitada, y solidariamente contra la Junta Nacional de Jardines Infantiles.



Señala que por resolución de 4 de diciembre de 2020, el tribunal acoge la demanda en todas sus partes, y estando dentro del plazo legal, tanto la demandada principal y como la demandada solidaria reclaman de la resolución que acoge la demanda en el procedimiento monitorio.

También reproduce lo expuesto por las demandadas al contestar la demanda, señalando que su parte opuso la excepción de falta de legitimidad, por cuanto no concurrían los requisitos de subcontratación, por la temporalidad de los servicios efectivamente prestados en los distintos jardines infantiles; además, controvierte la remuneración del actor, solicita limitar la responsabilidad de solidaria a subsidiaria, al haber ejercido el derecho de información del artículo 183-C del Código del Trabajo, y plantea la excepción de limitación de responsabilidad temporal, respecto de todas las prestaciones e indemnizaciones, al tiempo efectivamente trabajado por el actor.

SEGUNDO: Que respecto de la causal de nulidad deducida, se refiere a lo dispuesto por el artículo 456 Código del Trabajo, en cuanto indica que “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, y en tal sentido, estima que las circunstancias declaradas a partir del párrafo primero y segundo del considerando Cuarto y Octavo del fallo, no corresponden a una secuela lógica derivada de los hechos establecidos en la sentencia en relación con su parte resolutive, al acoger la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones e indemnizaciones.

En relación al despido injustificado, indica que de lo consignado en el motivo Cuarto, se puede advertir la existencia de un error en la fecha de emisión de la carta de despido aportada en juicio, que corresponde al 5 de noviembre de 2020, y no al 8 de enero de 2020. Sin perjuicio de aquello, mediante la incorporación de esta prueba documental, se da por asentado que el despido cumplió con todas las formalidades del artículo 162 del Código del Trabajo, como también así, los hechos en que se fundó la causal de despido, esto es, la “no concurrencia del trabajador a



sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos”, por los días 3 y 4 de noviembre de 2020, hechos que además fueron ratificados por el capataz de la obra, don Guillermo Toro.

Luego, conforme se expone en el párrafo segundo del motivo Cuarto del fallo, el actor intentó acreditar el despido mediante una constancia ante la Inspección de Trabajo, donde mencionó el despido verbal efectuado por el capataz de la obra, pero tal despido verbal no fue ratificado por el capataz Sr. Toro, quién si bien reconoció haber tenido un altercado con el actor, negando haberlo despedido.

No obstante los hechos establecidos en la sentencia, a través de los medios de prueba aportados en juicio, el sentenciador se alejó de todo atisbo de lógica y coherencia, rompiendo los criterios de la sana crítica, a partir del párrafo tercero del motivo Cuarto, al concluir en la existencia de un despido verbal efectuado por el demandado, en las condiciones que argumentó el trabajador, por lo que las inasistencias posteriores al 3 de noviembre de 2020, se encuentran debidamente justificadas, atendido el despido anterior, por lo que no es posible acoger la causal de término de contrato que alega el demandado. De este modo, el juez califica el despido como injustificado, pues el mismo se produjo de manera verbal en la fecha señalada por el actor.

TERCERO: Que el recurrente afirma que el fallo estableció como hecho de la causa la inasistencia del actor a partir del 3 de noviembre de 2020, la que se produjo por una decisión unilateral y voluntaria del propio actor, pero en caso alguno a consecuencia de un despido verbal efectuado por el capataz de la obra, asentándose en la premisa de una discusión entre el actor y este último, quién declaró no haberlo despedido.

Por ello sostiene que la conclusión lógica de esos hechos, era establecer y declarar que el despido estaba justificado, debiendo haber rechazado la demanda.



Aduce que concluir una cuestión distinta a los hechos establecidos a partir del párrafo 3° del considerando Cuarto, quebranta las razones lógicas, como ocurre al establecer un despido verbal e injustificado

De esta manera, señala que la declaración del Juez en cuanto al despido injustificado en relación a los hechos sub-lite, aparece claramente desconectada de toda la prueba rendida por las partes. Así, no se puede establecer un despido verbal a partir de una “Constancia de los Hechos” ante la Inspección del Trabajo, por cuanto vulneraría el principio de razón suficiente y la lógica.

Por ello, establecer un “despido verbal” en estos hechos, constituye una circunstancia artificial, forzada, que no encuentra sostén dentro del universo probatorio desarrollado en la causa, quebrantando la lógica y la razón, toda vez que ellas llevan necesariamente a concluir, debidamente analizados, acorde con la multiplicidad, precisión, gravedad, concordancia y conexión de las pruebas existentes, que el despido es justificado.

El vicio denunciado irroga un gravísimo perjuicio, que consiste en la responsabilidad subsidiaria que le asiste en la suma de \$ 743.225, más reajustes e intereses, cuando una valoración legal de la prueba rendida, debería haber concluido, necesariamente, al rechazo de la demanda.

Pide declarar la nulidad de la sentencia en aquella parte que acogió parcialmente la demanda, disponiendo que se dicte otra de reemplazo, que la rechace en todas sus partes.

CUARTO: Que para la resolución del recurso deducido, cabe tener presente que el artículo 477 del Código del Trabajo establece que tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando aquélla se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. También procederá en los casos que expresamente señala el artículo 478 del Código Laboral.



Así, el recurso de nulidad como medio de impugnación extraordinario, es de derecho estricto, y persigue invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo esta última, según sea el caso, si en su dictación concurre alguna de las causales señaladas en la ley, en relación con determinados vicios capaces de generar nulidad y que tengan influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, enunciados taxativamente en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, que guardan relación directa con la infracción de derechos y garantías constitucionales o normas legales, pero no con la determinación de los hechos efectuada por el sentenciador en el fallo recurrido, dado que tal especificación fáctica y su valoración corresponde privativamente al tribunal que conoce del proceso, bajo sanción de vulnerar los principios elementales del juicio oral, particularmente aquel relacionado con la inmediación, y que impide que otros juzgadores que no sean aquellos que han intervenido en el juicio hagan apreciación de las probanzas rendidas durante el mismo.

Asimismo, el inciso segundo del artículo 479 del Código del Trabajo señala que el recurso de nulidad deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según corresponda, y en este caso, además, señalar de qué modo dichas infracciones de ley influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

QUINTO: Que delimitado el contexto en que debe desenvolverse el recurso de nulidad, cabe señalar que la causal invocada en el recurso, esto es, aquella prevista en la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, debe relacionarse necesariamente, a su vez, con lo previsto en el artículo 456 del cuerpo legal citado, que señala: “El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”, debiendo entenderse por tales “el conjunto de reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, estables y permanentes en razón de los principios en que debe de apoyarse”,



concepto del cual pueden extraerse tres elementos: la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, constituyendo las bases de un correcto razonamiento. No obstante, para que prospere dicha infracción y causal, la valoración de la prueba debe ser equívoca en grado superlativo, es decir, debe tratarse de un error mayúsculo, no sólo debe haber trasgredido o quebrantado las leyes reguladoras de la prueba, sino, además, dicha trasgresión debe ser evidente o patente.

En este sentido, esta causal sólo dice relación con la razonabilidad de la sentencia, toda vez que al exigir la ley la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, ella no puede contradecir los parámetros ya enunciados.

Luego, como primera aproximación a la decisión del recurso deducido, cabe indicar que la argumentación ofrecida por el recurrente no cumple las exigencias previstas en el artículo 479 del Código del Trabajo, en cuanto a indicar en forma concreta y específica en qué consiste la infracción que denuncia, pues no señala qué probanza habría sido valorada particularmente con infracción manifiesta a las reglas de la sana crítica, ni menciona cuál de ellas ha sido vulnerada, limitándose a señalar meras apreciaciones acerca de aquello que -en su opinión- debió resolverse conforme a la prueba rendida, lo que se asemeja más bien a un recurso de apelación.

SEXTO: Que por otra parte, una atenta lectura de la sentencia recurrida permite concluir que no existe vicio alguno que sea constitutivo de esta causal, toda vez que es posible apreciar claramente que el tribunal analizó y ponderó la prueba incorporada al juicio a la luz de los principios que informan la sana crítica, expresando las razones jurídicas, las simplemente lógicas y de experiencia en cuya virtud les dio valor a las mismas, en términos que le permitió arribar a la convicción que allí señala y cuyas decisiones se contienen en lo resolutivo del fallo impugnado, esto es, que el trabajador fue despedido verbalmente por el demandado principal, debiendo calificarse tal despido como injustificado,



y consecucionalmente disponer el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Consta que conforme al sistema de apreciación probatoria que rige en materia laboral, el tribunal cumplió con su obligación de determinar la calidad de las pruebas aportadas, sin que se divise que en tal proceso haya arribado a algún resultado absurdo o ilógico, evidenciándose que la sentencia da cuenta que existió una apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, expresándose las razones jurídicas, las simplemente lógicas y de experiencia en cuya virtud les otorga valor, considerando, además, su gravedad, precisión, concordancia y conexión.

Si bien es efectivo el error en la cita de la fecha de la carta de despido, ello ninguna trascendencia tiene para la resolución del conflicto, desde que el sentenciador estimó que era razonable el hecho alegado por el trabajador acerca de su despido verbal ocurrido el 3 de noviembre de 2020, pues es un hecho cierto e incontrovertido que en esa data ocurrió el altercado con el capataz de la obra, jefe directo del actor, luego de lo cual éste procedió a dejar constancia del hecho del despido ante la Inspección del Trabajo, que es el ente fiscalizador en esta materia, y además, entregó las razones de este proceder, de suerte que el Juez, apreciando dichos antecedentes conforme a la reglas de la lógica, concluyó que ellas se encontraban ratificadas con las probanzas del juicio, no divisándose que en la ponderación de los medios probatorios rendidos por las partes se haya faltado a los principios de la lógica, como lo plantea el recurrente.

SÉPTIMO: Que en consecuencia, no configurándose el motivo de nulidad planteado por la demandada subsidiaria, forzosamente habrá de desestimarse el recurso intentado por dicho interviniente.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, SE RECHAZA el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Humberto Godoy Aravena, en representación de la Junta Nacional de



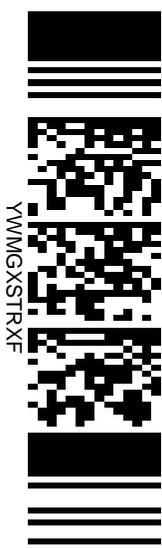
Jardines Infantiles, en contra de la sentencia de siete de enero de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, y en consecuencia, se declara que dicha sentencia no es nula.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Redacción del Ministro señor Pedro Gúiza Gutiérrez.

Rol N° 13-2021 Laboral-Cobranza.





YMMGXSTRXF

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Titulares sr. Pedro Gúiza Gutiérrez y sra. Marilyn Fredes Araya, y el Ministro Interino sr. Moisés Pino Pino. Iquique, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

En Iquique, a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>